



















## QUEJA ADMINISTRATIVA 104/2019

actualiza, de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en la **fracción XX** del artículo **61** de la Ley de Amparo, debido a que los quejosos no agotaron previamente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Determinación que es materia de queja en este recurso.

### **SÉPTIMO. ESTUDIO.**

Es **fundado** el recurso de queja, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término es importante destacar que aun cuando el presente asunto versa sobre materia administrativa, en el caso opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo<sup>18</sup>, en vinculación con la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10<sup>a</sup>).<sup>19</sup>, debido a que este

---

<sup>18</sup> **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y (...)”

<sup>19</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, del Libro 62, enero de 2019, tomo I, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2018980, de rubro y texto siguientes:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.** El precepto citado











## QUEJA ADMINISTRATIVA 104/2019

4.3 Ni **plazo mayor** que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional.

4.4 Independientemente de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Adicionalmente, el legislador precisó que no existe obligación de agotar el medio ordinario de defensa:

- I. Si el acto reclamado carece de fundamentación.
- II. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.
- III. Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable establezca su existencia.
- IV. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado.

La excepción al principio de definitividad, prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la ley de amparo vigente, encuentra justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo, establecido en los artículos 25.1<sup>23</sup> de la

---

<sup>23</sup> “**Artículo 25. Protección Judicial**

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)**”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUEJA ADMINISTRATIVA 104/2019**

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Carta Magna.

El primero de los referidos requisitos –se trate de un acto de autoridad emitido por autoridad distinta los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo– no reviste mayor complejidad; pues basta mencionar que la autoridad responsable no tiene la naturaleza de un tribunal, para concluir que estamos ante tal supuesto.

En cambio, los restantes elementos (relativos a la procedencia del juicio, recurso o medio ordinario de defensa; a la ley que rige al acto reclamado, a la procedencia de la suspensión dentro de los plazos y con los mismos requisitos y alcances que los establecidos en la Ley de Amparo, al igual que los supuestos de excepción), requieren de un estudio más extenso y detallado para adquirir la convicción de que se cumplen.

Ello implica que la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, de suyo no es manifiesta ni indudable, salvo que sobre el imperativo de agotar un recurso ordinario exista jurisprudencia obligatoria al tenor del artículo 217 de la ley de la materia.

Se sostiene lo anterior, dados los múltiples requisitos para que se actualice, además de varias hipótesis de excepción, lo cual conduce a concluir que la causa de improcedencia requiere de un análisis complejo, que no es propio de un auto como el ahora recurrido.

## QUEJA ADMINISTRATIVA 104/2019

En efecto, en dicho acuerdo materia de queja, se dice que el acto reclamado en la demanda debe ser combatido, previamente, mediante el juicio contencioso administrativo previsto en los numerales 1º, 3º y 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, primero deben expresarse argumentos que expliquen a los quejosos por qué razón, dicho ordenamiento legal rige al acto reclamado, a pesar de tratarse de una normatividad que **no se invoca** en el oficio mediante el cual la autoridad responsable dio respuesta a la petición de la parte quejosa, a fin de que los administrados se hallen en condiciones de saber si deben agotar algún recurso, pues precisamente por ello, el artículo 17, fracción XIII<sup>24</sup>, de la precitada ley estatal, establece como elemento y requisito de validez del acto administrativo, entre otros, que tratándose de actos recurribles, deban mencionarse los recursos que procedan y el plazo de interposición de éstos, justamente porque los recursos ordinarios fueron creados por el legislador para la defensa del particular administrado, no para confundirlo.

Además de que en la demanda de amparo, únicamente se plantean violaciones directas a la Constitución (artículo 8º), por falta de respuesta congruente con la petición realizada, en la que se solicitó el inicio del procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento para el Control de Actividades

---

<sup>24</sup> **Artículo 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:  
(...)

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos; (...).















El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la licenciada Dolores Guadalupe Bazán Díaz, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.

PJF - Versión Pública